

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YIDER TORRES GUEVARA
DEMANDADO: FREDY HERNAN PEREZ- ALCALDE
DEL MUNICIPIO DE GRANADA (META).
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00449-00

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora en escrito separado de la demanda en el que solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual se declara la elección del señor **FREDY HERNAN PEREZ, ALCALDE del MUNICIPIO DE GRANADA (META)**.

I. ANTECEDENTES

El señor **YIDER TORRES GUEVARA**, por conducto de su apoderada, instaura demanda de **NULIDAD ELECTORAL**, en contra del señor **FREDY HERNAN PÉREZ**, quien resultó elegido como Alcalde del **MUNICIPIO DE GRANADA (META)** y a quien se le endilga la causal de anulación electoral prevista en el numeral 8º del artículo 275 del C.P.A.C.A. que atañe a la comisión de **DOBLE MILITANCIA**.

II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En escrito separado, la parte demandante solicita el decreto de **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del C.P.A.C.A., y lo sustenta en los artículos 229, 230, 231 y 234 ibídem, los que cita textualmente.

De igual forma, indica:

"Esta justificación de la aplicación a la normatividad y las mismas medidas cautelares está basada en el cumplimiento de los preceptos

señalados y resaltados en negrilla dentro de la ley 1437 de 2011 con la presentación de la demanda y las pruebas evidentes adjuntas dentro de los anexos, por tal motivo honorable magistrada solicito muy respetuosamente se decreten las siguientes medidas provisionales y cautelares dentro del radicado en mención:

1º Decretar la suspensión provisional de la entrega de la credencial al sr **FREDY HERNAN PEREZ** por parte de la comisión escrutadora **MUNICIPAL** del **GRANADA DEPARTAMENTO DEL META**.

2º Decretar la suspensión de los efectos administrativos y las actas parciales de elección al cargo de **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **GRANADA DEPARTAMENTO DEL META**.

3º Suspender provisionalmente la declaratoria de **ELECCIÓN** al cargo de **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **GRANADA DEPARTAMENTO DEL META**.

4º Suspender provisionalmente la **POSESIÓN** del sr. **FREDY HERNAN PÉREZ** en el cargo de **ALCALDE** del **MUNICIPIO** de **GRANADA DEPARTAMENTO DEL META**.

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por el artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares y artículo 234. Medidas cautelares de urgencia consagrado en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso" (fl. 63-65 cuad. ppal.).

En memorial aportado el 26 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante reitera su solicitud de **DECRETO** de las **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA** peticionada en escrito separado con la radicación de la demanda (fl. 100 cuad. ppal.).

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por auto del 27 de noviembre de 2019, se **RECHAZÓ** el tratamiento de **URGENCIA** de la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada, por lo que se dispuso correr traslado por el término de 5 días (fls. 109-112 cuad. ppal), pronunciándose el demandado, **FREDY HERNAN PÉREZ**, quien resultó elegido como Alcalde del **MUNICIPIO DE GRANADA (META)**, el **MINISTERIO PÚBLICO** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

FREDY HERNÁN PÉREZ

Considera que no se cumplen los elementos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

Indica que la Sección Quinta del **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha determinado al tenor del artículo 107 de la Constitución, que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos permanecer simultáneamente a más de un partido o

movimiento político con personería jurídica, norma superior que fue desarrollada por el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 en donde se establecen las cinco modalidades de doble militancia.

Menciona que del acervo probatorio allegado al proceso, no hay ningún elemento que permita inferir la ocurrencia de la figura jurídica de doble militancia.

Sostiene que si bien la **ALIANZA DEMOCRÁTICA AFRO COLOMBIANA –ADA-** decidió de manera libre y voluntaria adherirse a su campaña, este acto no constituye doble militancia.

Concluye expresando que se inscribió avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** como candidato a la **ALCALDÍA** del **MUNICIPIO de GRANADA (META)**, para el periodo constitucional 2020-2023, por lo que independientemente otros sectores políticos como el **PARTIDO DE LA U** haya hecho coalición para apoyar su candidatura, esta circunstancia no constituye **DOBLE MILITANCIA** (fls. 130-133 cuad. ppal.).

PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II

Alude que en el escrito de medida cautelar, el demandante argumentó aspectos generales y no desarrolló el aspecto fáctico de la presunta doble militancia.

Señala que revisado el expediente, no se observa, en modo alguno, la constitución palmaria de la doble militancia, alegada.

Considera que en los hechos 1 y 2 de la demanda, se denuncia la presunta ocurrencia de **DOBLE MILITANCIA**, pero que esto tiene que ver con el proceso de coaliciones electorales entre partidos y movimientos políticos para apoyar la candidatura del señor **FREDY SÁNCHEZ**.

Afirma que esos argumentos por si solos no prueban de naturaleza palmaria en forma a priori la existencia de la doble militancia, ya que si bien obran los acuerdos de coalición programática, entre varios partidos y movimientos para apoyar al hoy demandado y denuncias por doble militancia ante el **CONSEJO**

NACIONAL ELECTORAL, estos documentos no son pruebas suficientes y concluyentes.

Expresa que el demandante tenía la obligación de sustentar y probar de manera al menos sumaria su solicitud de medida cautelar, tal como lo prescriben los artículos 227 y 231 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Dice que lo anterior no implica prejuzgamiento en los términos jurisprudenciales analizados, ni significa que de plano en el proceso se descarten las hipótesis del demandante, dado que tiene todo el proceso para demostrar sus argumentos.

Concluye pidiendo negar la medida cautelar solicitada por la parte actora (fls. 141-148 cuad. ppal.).

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Se opone a la prosperidad de la medida cautelar por cuanto el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88, de la Ley 1437 de 2011.

Considera que no se cumplen los requisitos normativos para decretar las medidas solicitadas, pues es un asunto jurídico que no se puede definir con el trámite de la medida cautelar, situación que solo debe zanjarse con el fallo definitivo, previo el trámite procesal correspondiente.

Afirma que la divergencia en interpretaciones de las normas jurídicas surgida entre las partes, debe ser objeto de un análisis más profundo dentro del trámite, por lo que se opone a la solicitud de suspensión provisional deprecada (fls. 159-160).

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR LA PARTE DEMANDANTE

Considera que en el escrito de contestación de la demanda y de la oposición a las medidas cautelares solicitadas, no se armonizan con la realidad fáctica de los hechos denunciados, pues la Ley 1475 en su artículo 29 parágrafo 2,

está siendo transgredida por el señor **FREDY HERNAN PÉREZ** tal como obra en las pruebas aportadas y en las redes sociales del demandado, como lo es el documento de adhesión firmado el 8 de octubre de 2019, con el movimiento - **ALIANZA DEMOCRATICA AFROCOLOMBIANA ADA**- el que fue aportado con el CD de la demanda.

Que de las pruebas aportadas, se observa la violación de la norma electoral, que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 29, parágrafo 2º de la Ley 1475 de 2011, es decir, ese documento transgrede el sistema electoral y burla la norma con interpretación errónea, puesto que el documento que el señor **FREDY HERNAN PÉREZ** firma con el **PARTIDO ADA** es la prueba que soporta la conducta punible denunciada, por lo que es viable se **DECRETEN** las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

Insiste en que de los oficios adjuntos a la demanda, se hace constar que el **PARTIDO CONSERVADOR** no hizo coalición con **FREDY HERNAN PÉREZ**, y éste pretende subsanarlo con la presentación de la copia simple autenticada del contrato de coalición, sin embargo, en el afán de subsanar dicha prueba se observan errores en el encabezado del Acuerdo de coalición, como el que no se incluye el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, también se evidencia que dicho acuerdo aportado por la defensa no estipula la fecha de la firma ni cuando se adquirieron los compromisos contractuales y se debe no tener en cuenta como prueba porque carece de legalidad dada la interpretación del escrito presentado por el Abogado de la defensa.

Concluye reiterando se **DECRETEN** las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas desde la radicación de la demanda (fls. 149-150).

En memorial radicado, el 10 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, solicita no tener en cuenta el concepto del **PROCURADOR JUDICIAL 48**, puesto que este no fue asignado por la oficina de control electoral de la **PROCURADURÍA GENERAL** (fl. 156) .

IV. CASO CONCRETO

Frente a la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección, conforme a lo dispuesto en los artículos artículos 229, 230, 231 y 234 del C.P.A.C.A., el artículo

229 ibídem establece una carga de sustentación de la medida excepcional es que contenga una sustentación específica y propia para su procedencia, o siquiera una remisión expresa al concepto de violación de la demanda.

Conviene precisar que el actor en escrito separado sustenta la medida cautelar con la transcripción literal de los artículos 229, 230, 231 y 234 del C.P.A.C.A., sin realizar una argumentación adecuada para demostrar la necesidad de la misma, es decir, no realizó elucubraciones, ni mencionó elementos fácticos que demuestren que existe alguna amenaza o que está por suceder, o que esta sea incontenible o que amerite su pronta ejecución, no hay certeza frente a la ocurrencia de algún perjuicio, ni de la intensidad del daño, la irreparabilidad, precisión y exactitud de la medida, es decir, no se probó los elementos para que se configure.

Para la Sala es evidente que la parte demandante omitió cumplir con la carga de sustentar su petición de suspensión provisional y tampoco anunció que para estos efectos la Sala se remitiera a los fundamentos de la demanda o del concepto de violación, situación que impone que su solicitud sea desestimada pues, el incumplimiento de este requisito deviene en el desconocimiento de las razones normativas y fácticas por las cuales se pretende que los efectos jurídicos del acto de elección acusado deba ser suspendido.

En ese sentido, la Sección Quinta del **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha indicado:

Bajo este panorama, es claro para la Sala **la imposibilidad de examinar la solicitud de suspensión, toda vez que esta carece de sustento y argumentación.** En efecto, esta Sección ha entendido que **uno de los presupuestos primordiales para que se proceda al estudio de la medida cautelar es que aquella esté debidamente fundamentada (...)**

Esta postura no es aislada, toda vez que **“esta Sección en diferentes oportunidades ha dejado claro que *sustentar de manera precisa la solicitud de suspensión provisional obedece a expresa exigencia legal. Ello toma mayor relevancia cuando se controvierte un acto que declara una elección, es decir, que otorgó el derecho a una persona de acceder al ejercicio de un cargo. Para que sean suspendidos sus efectos la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin. A tal estudio no puede accederse cuando la petición carece de soporte.*”**¹

¹ Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 CP. Lucy Jeannette Bermudez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 CP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 CP. Lucy Jeannette Bermudez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015-00044-01 CP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación

Así las cosas, es evidente que la aplicación de este criterio jurisprudencial al caso concreto, permite colegir que la solicitud de suspensión elevada por la señora Rentería Tenjo carece de sustentación, debido que a que ni precisó las normas violadas con fundamento en las cuales la Sala debía adelantar el estudio de la suspensión provisional del acto demandado, ni remitió al concepto de violación (...).²

Tampoco se encuentra demostrada una situación de inminente riesgo de afectación al ordenamiento jurídico³, esto es, que resulte claro que de no accederse a la medida cautelar se consumaría el daño, por lo tanto, se exige un mínimo de carga argumentativa que permita deducir la **necesidad e irreparabilidad**⁴, que de acuerdo con la Jurisprudencia, debe ser razonable, pero en este asunto, existe sólo la consideración del solicitante de que la situación fáctica es apremiante.

Tanto para la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** y el **H. CONSEJO DE ESTADO**, la figura del **perjuicio irremediable**, son enfáticos en afirmar que, debe acreditarse la **inminencia, gravedad e impostergabilidad** en la que se sustenta la solicitud de medida cautelar. Sobre el particular, han indicado:

(...) "Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser **inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente"**. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer César la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, **como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio** tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. **Es apenas una adecuación entre la inminencia y**

11001-03-28-000-2014-00097 CP Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Auto del 31 de mayo de 2018. Rad. No. 11001-03-28-000-2018-00017-00

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, sentencias fecha 11 de abril de 2019, Radicación no. 11001-03-24-000-2017-00229-00, actor: ATAC, demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y 31 de octubre de 2018, radicación número: 11001-03-24-000-2016-00296-00, actor: Sergio Fernando Jaramillo Pinzón y David Ricardo Camacho Fernández, demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 11 de abril de 2019. Rad. No. 11001-03-24-000-2018-00018-00

la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que (...) sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

En otra oportunidad, la misma Corte resumió las características del perjuicio irremediable, así:

“(…)

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.^{5 6} (negrilla y subrayado fuera del texto).

⁵ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Rad. No. 25000-23-42-000-2015-03328-01

De la solicitud y documentos aportados al expediente, no puede deducirse la existencia del daño irreparable y perjuicios de imposible o difícil reparación, además, en caso de llegarse a ejecutar el acto de elección y que el mismo contravenga el ordenamiento jurídico por la presunta comisión de una **DOBLE MILITANCIA** por parte del señor **FREDY HERNAN PÉREZ**, con el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, hay la posibilidad de **reparar el daño**, declarando la Nulidad del acto administrativo de elección cuestionado, dejándolo fuera del ordenamiento jurídico y la consecuente pérdida de credencial al electo.

En conclusión, la Sala **NEGARÁ** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, realizada por el demandante **YIDER TORRES GUEVARA**, través de apoderada judicial, en contra de la elección del señor **FREDY HERNAN PEREZ**, como **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE GRANADA (META)**, al no ser debidamente sustentada, ni acreditarse los presupuestos de **necesidad, irreparabilidad, inminencia, gravedad e impostergabilidad** que genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable que la viabilice.

Tenemos que el accionante, **YIDER TORRES GUEVARA**, censura sobre la legalidad del documento de coalición que suscribió el señor **FREDY HERNAN PÉREZ** con varios movimientos políticos, entre ellos, el **PARTIDO CONSERVADOR**, documento que puede ser controvertido en la etapa probatoria.

La apoderada de la parte demandante requiere que no se tenga en cuenta el concepto del **PROCURADOR JUDICIAL 48**, por no ser asignado por la oficina de control electoral de la **PROCURADURÍA GENERAL**.

Para la Sala no es procedente tal pedimento en razón a que el conocimiento del proceso para este funcionario, se dio por reparto aleatorio tal como se observa en el sistema de consulta procesos dispuesto por la **RAMA JUDICIAL**, sin que se avizore irregularidad procesal alguna. Además, la **PROCURADURIA** dentro del ámbito interno tiene una forma de distribución de las actividades de sus funcionarios y en el sector judicial se somete a reparto aleatorio, como ocurrió en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, realizada por el demandante **YIDER TORRES GUEVARA**, través de apoderada judicial, en contra de la elección del señor **FREDY HERNAN PEREZ**, como **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE GRANADA (META)**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

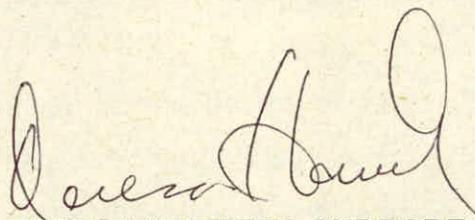
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA** identificado con C.C. No. 17.312.633 de Villavicencio y T.P. No. 55.305 del C.S. de I J., en calidad de apoderado del demandado, el señor **FREDY HERNAN PÉREZ**, en los términos del poder conferido, visible a folio 134 del exp..

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor **VICTOR DANILO CHARRYS PEREZ**, identificado con C.C. No. 1.052.086.350 de El Carmen de Bolívar y T.P. No. 301.675 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, conforme a la Delegación de la representación contenida en la Resolución No. 7339 del 3 de diciembre de 2019, obrante a folio 161 del expediente, expedida por el Presidente del **CNE**, Doctor **HERNAN PENAGOS GIRALDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

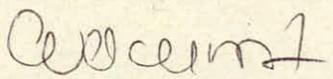
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta

No 002-



TERESA HERRERA ANDRADE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Ausente con excusa⁷



NELCY VARGAS TOVAR

⁷ En disfrute de vacaciones individuales, concedidas por el H. Consejo de Estado, en Sala Plena del 3 de diciembre del 2019. En sesión de la misma fecha, dicha Corporación encargó del Despacho 003 de este Tribunal, a la Magistrada Nelcy Vargas Tovar, por el término de las vacaciones concedidas al Mag. Héctor Enrique Rey Moreno.